

## **DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL REGIMEN DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA**

Honduras enfrenta uno de los mayores desafíos de su historia. En un mismo período de gobierno debe restablecer la paz social y lograr un crecimiento sostenible, equilibrado y regional a corto, mediano y largo plazo para generar oportunidades para todos. A este enorme reto, se suman los efectos de una crisis financiera global.

Por ello, los problemas de las sociedades en todo el mundo, cada día más complejos, han llevado a un aumento cuantitativo y cualitativo de las colaboraciones entre las administraciones públicas y las organizaciones privadas (lucrativas y no lucrativas). Para dar transparencia y seguridad jurídica a estas formas de colaboración que van surgiendo en la práctica, los países en vía de desarrollo, al igual que las economías desarrolladas, han ido adoptando marcos jurídicos que estimulan la participación de las organizaciones privadas en proyectos de provisión de infraestructura y mejoramiento de los servicios públicos a la población, bajo la dirección, fiscalización, control y supervisión de la administración pública.

Representa una responsabilidad ineludible para el gobierno superar los vacíos normativos existentes para propiciar la adopción de nuevos y mejores modelos de gestión pública que, desde el punto de vista financiero, organizacional y operativo, permitan enfrentar la deuda social mediante la provisión de infraestructura pública en forma oportuna y de servicios públicos eficientes y confiables a toda la población. Este esfuerzo requiere de:

- La obtención de recursos adicionales para poder “acelerar” el desarrollo de nuevas infraestructuras y servicios públicos (o mejorar los existentes).
- Una mayor capacidad para controlar costos y gestionar riesgos, con mayor certidumbre en los plazos de construcción y en los costos o menores desviaciones de los mismos para que no se generen repercusiones negativas en la Administración contratante.
- La búsqueda de eficiencia en la prestación de los servicios públicos aumentando la capacidad de gestión que se debe manifestar en una mayor capacidad para la innovación tecnológica, que resulta en una potencial mayor calidad para un presupuesto fijo, o un menor costo para una calidad previamente definida.
- La introducción paulatina del sistema de gestión por objetivos en todas las esferas de la administración pública para que, con participación ciudadana, se pueda monitorear por medio de indicadores el logro de los objetivos sociales que la sociedad anhela.

El proyecto de ley objeto de este dictamen pretende incentivar la inversión privada dentro de las acciones y programas de interés social a ser ejecutados por la

Administración Pública, manteniendo en este sentido bajo el liderazgo de esta última la planeación, el control, regulación, supervisión y vigilancia de estos proyectos, a través de sistemas de control de la gestión vinculado al proceso de ejecución presupuestaria responsable, garantizando con ello que no se pierda la orientación social de los proyectos que se identifiquen a ser desarrollados bajo modelos de participación público privada, tomando en consideración que uno de los principios específicos de este régimen comprende el respeto de los intereses y derechos de los beneficiarios finales de los proyectos.

El dictamen que se presenta ahora, forma parte del paquete de leyes que el Poder Legislativo en conjunto con el Poder Ejecutivo han venido promoviendo y que ha sido priorizado para su aprobación en el presente año por el Presidente del Congreso Nacional Juan Orlando Hernández. El mismo es el resultado de un proceso de estrecha colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo y el texto que ahora se somete a consideración de la augusta cámara no hubiese podido lograr sin los invaluable aportes de la Secretaria de Estado en el Despacho de la Presidencia, María Antonieta de Bográn; el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Mario Miguel Canahuati; el Ministro Jefe de Staff de la Presidencia de la República, Octavio Rubén Sánchez Barrientos y los asesores Carlos Alejandro Pineda Pinel por la Cancillería de la República y Hugo Castillo por la Secretaría de Finanzas. Igualmente se sometió el anteproyecto de ley a un amplio proceso de participación presidido por el Honorable Diputado Toribio Aguilera, involucrando a los representantes de todos los sectores de la sociedad civil que pudieren tener interés directo o indirecto en el régimen establecido en el mismo. Asimismo se tuvo en consideración la opinión de expertos tanto nacionales como internacionales y se revisaron las experiencias exitosas de otros países, a fin de que el mismo incorporase las mejores prácticas.

El proceso de implementación del Régimen de Participación Público Privada será conducido por personal técnico nacional de la mayor calidad, para lo cual se ha establecido un procedimiento transparente y competitivo para su selección. Por otra parte, para el aseguramiento de la calidad y la obtención de tarifas competitivas se ha proyectado el fortalecimiento del ente regulador convirtiéndolo en un ente colegiado y con capacidades amplias para la efectiva supervisión de los gestores que operen bajo este régimen.

Sometemos a consideración de esta augusta Cámara el presente dictamen para que, salvo mejor criterio, se proceda a su discusión y aprobación por parte de los Honorables Diputados que conforman este Congreso Nacional.

Tegucigalpa M.D.C. 28 de julio de 2010

Comisión Especial de Dictamen

HECTOR GUILLERMO GUILLÉN GÓMEZ

MIGUEL EDGARDO MARTINEZ PINEDA

GERMAN EDGARDO LEITZELAR V

OLMAN DANERY MALDONADO RUBIO

JOSE OSVALDO RAMOS SOTO

## LEY DE PROMOCION DE LA ASOCIACION PÚBLICO PRIVADA

### Título I Fines y Principios

**Artículo 1.- Finalidad.** La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como finalidad gestionar y regular los procesos de contratación que permitan la participación pública-privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos, potenciando la capacidad de inversión en el país a fin de lograr el desarrollo integral de la población.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de esta Ley los siguientes términos se entenderán así:

- a) **Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA).** Institución del Estado encargada de gestionar y promover los proyectos y procesos para llevar a cabo las Alianzas Público Privadas.
- b) **Entidades Reguladoras.** Las dependencias de la administración pública encargadas, en base a sus funciones y competencias legales, del control y fiscalización en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta ley.
- c) **Entidades Sectoriales.** Las entidades de la administración pública cuyas funciones y competencias incluyan formular, planificar y/o establecer las políticas con relación a un sector de la administración pública en específico.
- d) **Función Social.** Es la que cumple el Estado a través de las Asociaciones Público Privadas desarrollando actividades económicas y sociales específicamente determinadas, que contribuyen directa o indirectamente al bienestar de la población.
- e) **Participación Público Privada (PPP).** Esquema de colaboración o esfuerzo común entre los sectores público y privado que adopta múltiples modelos, estableciendo derechos y obligaciones, determinando y distribuyendo riesgos entre las partes.
- f) **Sistema Nacional de Inversiones Públicas:** Sistema que consolida información sobre los proyectos de inversión pública bajo la administración de la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA).

**Artículo 3.- Principios.** Los contratos de participación público-privada deben sujetarse a los principios específicos siguientes:

- a) Seguridad jurídica como principio que reconoce la certeza del derecho en las relaciones público-privadas que surjan como producto de la presente Ley;

- b) Eficiencia y/o eficacia en los procesos de inversión pública;
- c) Responsabilidad fiscal en la celebración y administración de los contratos que se perfeccionen con base a la presente Ley, en atención a la capacidad de pago del Estado o de los Municipios para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los mismos, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni afectar la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular;
- d) Optimización del uso de los recursos, por el cual un servicio público debe ser prestado por el proveedor que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un costo menor, maximizando a la vez la satisfacción de los usuarios del servicio;
- e) Promoción de la búsqueda de la competencia a fin de asegurar eficiencia y menores costos en la provisión de infraestructura y servicios públicos, así como evitar cualquier acto anticompetitivo y/o colusorio.
- f) Todas las actuaciones de las Asociaciones Público Privadas son públicas y sujetas a una estricta rendición de cuentas y actos que impliquen compromisos fiscales para el Estado y efectos sobre los usuarios;
- g) Sostenibilidad económica y financiera de los proyectos de participación público-privada;
- h) Reparto equilibrado de los beneficios y de los riesgos en los contratos;
- i) Implementación de procesos que permitan la participación y fortalecimiento de los gobiernos municipales en el diseño, evaluación y fiscalización de los proyectos con injerencia regional y local;
- j) Respeto a los intereses y derechos de los beneficiarios de las obras y servicios públicos, así como de los entes públicos y privados involucrados en la ejecución de los proyectos; y,
- k) Los participantes privados deben incorporar y mantener durante todas las fases de ejecución de los contratos de Alianza Público Privada las mejores prácticas ambientales y de responsabilidad social empresarial.

## **Título II**

### **Régimen de Participación Público Privada**

**Artículo 4.- Modalidades.** La participación público privada puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Construcción y/u operación y/o transferencia y/o mantenimiento de obras y/o servicios públicos;
- b) Ampliación de obras y/o servicios públicos existentes;
- c) Prestación total o parcial de un servicio público, precedido o no de la ejecución de una obra pública;
- d) Ejecución de una obra pública, con o sin prestación del servicio público, para la locación o arrendamiento por el Estado;

- e) Administración como fiduciario de bienes, servicios, sistemas contables, sistemas de computo, programas o proyectos de desarrollo, contratos de créditos, entre otros; y,
- f) Cualquier otra modalidad que permita realizar una Alianza Público Privada dentro del marco de la presente Ley.

**Artículo 5.- Formas de organización dentro del régimen de participación Público Privada.** Las partes, dentro de un modelo de participación público privada, podrán organizarse como coinversión (*joint venture*), personas jurídicas con o sin fines de lucro, contratos de participación, contratos de gestión, fideicomisos o cualquier otra forma o modalidad que resulte apta para la ejecución de las obras y/o prestación de servicios requeridos.

**Artículo 6.- Aportes de la Administración Pública.** Dentro del régimen de Alianzas Público Privadas el Estado puede asumir compromisos de naturaleza firme o contingente y sus aportes dentro del modelo de participación público privada por el cual opten las partes, puede ser efectuado por los siguientes medios:

- a) Aportaciones en efectivo;
- b) Estudios técnicos;
- c) Suscripción de acciones o compra de otros valores negociables en el mercado financiero;
- d) Otorgamientos de determinados bienes de dominio público, que pueden consistir en concesiones, sin traslado de dominio sobre los mismos;
- e) Otorgamiento de permisos y licencias para la realización de la actividad autorizada como alianza público-privada;
- f) Otorgamiento de derechos sobre bienes patrimoniales del Estado o de los Municipios; y,
- g) Otras formas de aportes legalmente autorizadas.

**Artículo 7.- Contenidos Básicos en los contratos de participación público-privada:** Sin perjuicio de lo que eventualmente se estipule en cada caso en concreto, los contratos de participación público-privadas deben observar los siguientes contenidos básicos:

- a) Objeto del contrato y condiciones generales;
- b) Plazo de vigencia de la Alianza;
- c) Cronograma de ejecución de proyectos;
- d) Derechos y obligaciones de las partes;
- e) Asignación de los riesgos para las partes contratantes, tales como los riesgos financieros, comerciales, de operación y los riesgos extraordinarios imputables a causas no previstas o sobrevinientes;
- f) Garantías requeridas, cuando sean necesarias;
- g) Estándares de calidad del servicio y/o de la obra y/o del producto e indicadores de gestión;

- h) Facultad de subcontratación;
- i) Cláusula de reequilibrio económico, cuando sea necesaria;
- j) Estipulación de las penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular o de la administración pública;
- k) Fijación de los supuestos y causales de extinción de la relación contractual asociativa, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Alianza, imputables ya sea a la parte privada y/o a la Administración Pública; y,
- l) Cláusula de estabilidad fiscal y de derecho a convertibilidad.
- m) Cláusula Arbitral

**Artículo 8.- Riesgos.** La distribución entre las partes de los riesgos y costos inherentes deben pactarse de conformidad a lo que más convenga a las necesidades específicas de la Alianza público-privada, las cuales podrán ser, entre otros, los riesgos financieros, comerciales, de operación y riesgos extraordinarios, imputables a causas no previstas.

**Artículo 9.- Formula de Adjudicación.-** La fórmula de adjudicación debe ser simple y considerar únicamente dos componentes: uno económico y otro técnico.

El componente económico deberá limitarse a evaluar los siguientes aspectos:

1. Quién presta el servicio más barato sin sacrificar la calidad y eficiencia de conformidad a lo especificado en las condiciones de contratación preestablecidas; y/o.
2. Quién ofrece mayores beneficios al Estado;
3. Quien requiera menor cofinanciamiento o aporte del Estado

El Componente Técnico debe limitarse a determinar si la oferta técnica reúne o no los requisitos técnicos previamente determinados en las condiciones para la contratación.

El reglamento de la presente ley debe determinar la forma en que se lleven a cabo los procesos de recepción, evaluación y el método de selección competitiva de las iniciativas que tengan un origen público o un origen privado.

### **Título III Marco Institucional**

#### **Capítulo I De la Comisión**

**Artículo 10.- De la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA).** Créase la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA), como un ente del Estado que depende directamente de la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de gestionar y promover los proyectos y procesos de las Alianzas Público Privadas.

La Comisión está integrada por tres comisionados electos por el Congreso Nacional de entre una lista de nueve (9) candidatos presentada por el Presidente de la República. Para ser Comisionado se deben reunir los requisitos siguientes:

1. Ser hondureño;
2. Estar en el goce de sus derechos civiles y políticos;
3. No tener cuentas pendientes con el Estado;
4. Ser profesional universitario con amplia experiencia en gestión empresarial, preferiblemente con grado de doctorado; y,
5. Tener un mínimo de 10 años de experiencia profesional.

Los Comisionados designarán a quienes de entre ellos ejercerá la Presidencia de **COALIANZA**. Dicho cargo deberá rotarse anualmente. El Presidente de **COALIANZA** ejercerá la representación legal de la misma y está autorizado a firmar los contratos que ésta autorice.

## **Capítulo II** **De las funciones de COALIANZA**

**Artículo 11.- Funciones de la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA).** La Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**) tiene las funciones siguientes:

1. Gestionar en forma exclusiva los procesos de contratación que permitan la participación pública-privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos de interés para el Estado, tanto a nivel nacional como local;
2. Coordinar con las Secretarías de Estado, instituciones autónomas, entes u órganos desconcentrados y demás dependencias del Estado la obtención de todas las autorizaciones, permisos, licencias y demás requerimientos para hacer viable técnica, operativa y financieramente la ejecución de los proyectos;
3. Coordinar con otras instancias internas de la Administración Pública, las acciones necesarias para que dentro de los proyectos de inversión pública se seleccionen aquellos que califiquen dentro de las áreas priorizadas;
4. Colaborar con las municipalidades en la evaluación de los proyectos sometidos a programación para su incorporación al Sistema Nacional de Inversiones Públicas;
5. Dar seguimiento a los proyectos, obras o servicios provistos a través de modelos de participación público privada, en coordinación con las entidades reguladoras;

6. Brindar asesoramiento y colaboración a los Gobiernos Locales y a otras entidades del Estado, en materia de promoción de la inversión privada, previo a la presentación de proyectos para su análisis de viabilidad;
7. Otorgar, restringir o retirar la facultad de evaluar o conformar las comisiones de evaluación necesarias para los análisis de las solicitudes de iniciativas privadas de las Unidades Especializadas de los Municipios y;
8. Garantizar la implementación de las actividades comprendidas en las relaciones que den origen a las alianzas;
9. Aprobar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Comisión;
10. Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley;
11. Aprobar el presupuesto y el Plan Operativo Anual;
12. Autorizar la contratación de las auditorias, debiendo conocer y aprobar los informes que sean generadas por dichas auditorias;
13. Conocer y pronunciarse sobre los informes solicitados o que le sean presentados por la Secretaría Ejecutiva;
14. Aprobar el nombramiento, contratación y cancelación del personal de la Comisión;
15. Fijar directrices y pautas apropiadas para la Secretaría Ejecutiva;
16. Adoptar dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas que se estime pertinentes para cumplir con sus objetivos y resolver todos los asuntos que no le corresponda resolver de manera expresa a la Secretaría Ejecutiva.
17. Las demás funciones que le sean designadas por la legislación vigente o los reglamentos que se emitan.

La Comisión informará semestralmente de los avances en el desarrollo de sus actividades al Congreso Nacional.

### **Capítulo III** **De la Secretaría Ejecutiva**

**Artículo 12.-** Crease la Secretaría Ejecutiva de la Comisión la cual asistirá a la Comisión y será responsable de todos los asuntos administrativos que aquella le asigne. La misma

estará a cargo de un Secretario Ejecutivo que deberá reunir como mínimo los mismos requisitos que los Comisionados.

El Secretario Ejecutivo es seleccionado mediante concurso público conducido por una empresa internacional de reconocido prestigio, cuyo proceso de contratación será llevado a cabo por la Comisión.

El Secretario Ejecutivo actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto.

**Artículo 13.-** Además de las señaladas específicamente en esta Ley, son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- 1) Actuar como Secretario de la Comisión;
- 2) Planificar, controlar y dirigir las actividades de los equipos de trabajo integrados para el cumplimiento de las funciones de la Comisión
- 3) Administrar los bienes asignados a la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**);
- 4) Proveer a la Comisión de la información que le sea solicitada sobre las relaciones jurídicas y de otra naturaleza autorizadas por la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**);
- 5) Someter a la consideración de la Comisión los anteproyectos de Alianzas Público Privadas para su aprobación o improbación;
- 6) Someter a la consideración de la Comisión, los anteproyectos del Plan Operativo Anual y Presupuesto;
- 7) Someter la consideración de la Comisión los anteproyectos de los planes de trabajo e implementación correspondientes, así como el plan de monitoreo y evaluación;
- 8) Asegurar que los registros contables sean mantenidos en concordancia con las exigencias del Tribunal Superior de Cuentas y de las leyes de la República;
- 9) Gestionar las compras y adquisiciones que le sean permitidas por la Comisión;
- 10) Autorizar y suscribir los contratos de adquisición de bienes y servicios, de conformidad a los montos autorizados por la Comisión;
- 11) Nombrar y remover el personal de oficina de conformidad con las normas aplicables;
- 12) Desarrollar y poner en ejecución, las medidas, así como las practicas que sean necesarias para que la Comisión pueda cumplir con las funciones que le asigna la presente Ley; y,
- 13) Cumplir con las metas que le sean señaladas por la Comisión en el Plan Operativo Anual de la misma;
- 14) Las demás que según la Comisión sean necesarias para cumplir adecuadamente con sus funciones.

**Artículo 13.-** El Secretario Ejecutivo de **COALIANZA** cesará en sus funciones en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Por renuncia;
- 2) Por remoción hecha por **COALIANZA** en caso de violación a la presente ley;
- 3) Por incumplimiento injustificado de las metas que le señale **COALIANZA**;
- 4) Por auto de prisión o declaratoria de reo; y,
- 5) Por incapacidad física o mental.

#### **Capítulo IV Del Ciclo de Proyectos**

**Artículo 14.- Origen de las iniciativas en proyectos de Participación Público Privados.** La participación de los privados en proyectos para la ejecución y desarrollo de obras públicas, servicios públicos u otra actividad delegable se llevará a cabo en virtud de iniciativa generada desde el Estado o desde el sector privado.

**Artículo 15.- Análisis de viabilidad de proyectos de iniciativa pública.** Los proyectos a ser incorporados en el Sistema Nacional de Inversión Pública bajo modelos de participación público privada deben contar con un examen de viabilidad previo, que incluya los análisis de costo-beneficio y esquemas de financiamiento factibles para asegurar la ejecución del proyecto, obra y/o servicio delegable. Estos análisis deben ser efectuados por la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**).

Los entes u órganos de la Administración Pública que se constituyan como iniciadores de proyectos de Participación Público Privada deben solicitar colaboración a la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**) en la formulación de los mismos previo a su incorporación en el Sistema Nacional de Inversión Pública.

**Artículo 16.- Selección de proyectos de Participación Público Privado.** La Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**), determinará cuáles son los proyectos de iniciativa pública que podrán ser ejecutados bajo esquemas de participación público privada, dentro de aquellos que formen parte del Sistema Nacional de Inversión Pública.

**Artículo 17.-** La presentación, evaluación, declaración de admisibilidad y selección de proyectos de iniciativa pública y/o privada se llevará a cabo a través de las disposiciones especiales y principios generales contenidos en la presente Ley y desarrollados en el reglamento de la misma.

#### **Capítulo V De los Entes Reguladores**

**Artículo 18.- Alcances.-** Crease la Superintendencia de Asociaciones Público Privadas como una entidad colegiada, adscrita al Tribunal Superior de Cuentas, respecto del cual funcionará con independencia técnica, administrativa y financiera.

La regulación, control y seguimiento de la realización de obras y prestación de servicios mediante Alianzas Público Privadas está a cargo de los entes reguladores sectoriales creados por leyes especiales para tal efecto. En caso de no existir un ente regulador especializado para la realización de una obra o la prestación de un servicio público en particular, su regulación, control y seguimiento estará a cargo de la Superintendencia de Alianzas Público Privadas.

**Artículo 19.-** La Superintendencia de Asociaciones Público Privadas es dirigida y administrada por tres Superintendentes. Su nombramiento corresponde al Poder Legislativo. Los Superintendentes son electos de un listado de nueve (9) candidatos propuestos por el Presidente de la República quien los selecciona de las propuestas que recibe de las siguientes organizaciones:

- 1) Un representante del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA);
- 2) Un representante del Foro Nacional de Convergencia (FONAC).
- 3) Un representante del Consejo de Educación Superior

Para ser Superintendente se deben reunir los mismos requisitos que para ser Comisionado de **COALIANZA**. Los superintendentes duran en sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 20.-** La Superintendencia de Asociaciones Público Privadas tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Controlar la prestación y gestión de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura y el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Asociaciones Público Privadas;
- 2) Supervisar la aplicación de las normas, en materia de seguridad y procedimientos técnicos de medición y facturación, del control y uso sobre interrupción y restablecimiento de los servicios así como de la calidad de los mismos, a las cuales deben ajustarse los gestores y prestadores de servicios;
- 3) Prevenir, en cuanto corresponda, conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes;
- 4) Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Asociaciones Público Privadas de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos;
- 5) Aplicar las sanciones previstas en los contratos o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;
- 6) Gestionar que se promuevan ante la autoridad correspondiente acciones administrativas, civiles o penales, incluyendo medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los contratos o licencias respectivos;

- 7) Emitir normativas y procedimientos para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
- 8) Requerir de los prestadores de los servicios, los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación, garantizando, en su caso, el adecuado resguardo de la confidencialidad de la información;
- 9) Someter anualmente al Congreso Nacional un informe sobre las actividades del año;
- 10) Las demás que le señale esta ley y su reglamento.

## **Título IV De la Transparencia y Protección de las Partes**

### **Capítulo I De la Protección del Estado**

**Artículo 21.-** Los riesgos financieros y no financieros, las garantías, los compromisos futuros y las contingencias fiscales son determinados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en base a las evaluaciones y recomendaciones que sobre el análisis de riesgo fiscal efectuó la Comisión Nacional de Crédito Público.

**Artículo 22.- Registro y divulgación de los compromisos del Estado.** La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas queda facultada para emitir las disposiciones correspondientes para el adecuado registro de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, y las garantías ejecutadas bajo la modalidad de Alianza Público Privada. De acuerdo al marco normativo de la Ley Orgánica de Presupuesto y las Normas Técnicas de Crédito Público, todas las garantías y compromisos aceptados de la Alianza Público Privada por la administración Central deben ser registrados en el Sistema de Gestión de Deuda (SIGADE).

**Artículo 23.- Autorización de los límites.** Los montos y los límites de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, asumidos por el Estado en los contratos de Alianza Público Privada calculados a valor presente, deben ser fijados en la formulación de los Presupuestos Plurianuales en base al análisis de sostenibilidad de la deuda pública. Las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República deben establecer las provisiones o reservas presupuestarias necesarias para cubrir los posibles reclamos de garantía o compromisos adquiridos en cada ejercicio fiscal que corresponda.

### **Capítulo II De la Protección de la Propiedad Intelectual**

**Artículo 24.- Titularidad y Protección de Propiedad Intelectual.** Quienes promovieren una iniciativa privada conservan la propiedad de todos los documentos presentados a lo largo del procedimiento, los cuales deben serle devueltos en caso de que

la misma no sea declarada admisible, e incluso por su propia iniciativa de desistimiento del proceso de evaluación.

Los aspectos de la iniciativa privada que por sus características representen propiedad intelectual del iniciador, deben ser protegidos dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y los tratados aplicables. El reglamento de la presente ley determinará los alcances de esta disposición.

## **Título V**

### **Disposiciones Finales y Transitorias.**

**Artículo 25.-** En virtud de las disposiciones de la presente ley, **COALIANZA**, asume las funciones que de conformidad con la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Publicas y de la Infraestructura Nacional, le correspondían a la Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda **SOPTRAVI**, respecto del otorgamiento de concesiones, la preparación de los pliegos de condiciones, convocatoria, tramitación de los procedimientos de adjudicación y suscripción de los respectivos contratos.

**Artículo 26.-** Se autoriza a **COALIANZA** a realizar un cobro no mayor del dos por ciento (2%) del valor de cada proyecto autorizado al adjudicatario del mismo, en concepto de tasa por los servicios que presta.

También se autoriza a la Superintendencia de Alianzas para recaudar de las empresas privadas que suscriban contratos de participación público privada, un aporte por regulación, a ser fijado mediante el correspondiente contrato, no mayor del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual hechas las deducciones correspondientes al pago de impuesto sobre ventas.

Los fondos obtenidos por dichos cobros pasarán a formar parte de un Fideicomiso del cual **COALIANZA** y la Superintendencia de Alianzas Público Privadas serán los únicos beneficiarios respectivamente. El producto de dicho fideicomiso será distribuido entre ambas instituciones en forma proporcional, con la finalidad de que ambas cubran su presupuesto. Las disposiciones para la conformación de este fideicomiso serán desarrolladas en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 27.-** Los particulares que presten servicios públicos a través de los esquemas de Alianzas Público-Privadas pueden dar en garantía los pagos que reciban por operar la misma. Asimismo, pueden traspasar a terceros su posición como prestadores de determinados servicios.

**Artículo 28.-** El Secretario Ejecutivo y el personal de apoyo de la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**), está excluido del Régimen de Servicio Civil. Sin embargo, dicho personal puede inscribirse y beneficiarse de los regímenes de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados del Poder Ejecutivo (**INJUPEMP**). Tanto el Secretario Ejecutivo como el personal de apoyo

permanente y temporal de **COALIANZA** no están sujetos a las limitaciones salariales establecidas para los empleados del Poder Ejecutivo.

**Artículo 29.-** Para la expropiación de bienes que sean necesarios para la construcción de infraestructura pública se debe seguir el procedimiento señalado en la Ley de Propiedad para la regularización por causa de necesidad pública. La declaratoria de necesidad pública la debe hacer la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**). El valor indemnizatorio debe ser pagado por quien construya la obra de infraestructura.

**Artículo 30.-** Las Alianzas Publico-Privadas están exentas del pago de toda clase de impuestos, tasas y formalidades para la inscripción de propiedad a su nombre o/y para la formalización de todas las relaciones contractuales que sean requeridas para la realización de los proyectos.

**Artículo 31.-** Para ejercer los derechos y obligaciones que se originan de las relaciones jurídicas reguladas por la presente Ley se requiere únicamente de la autorización para prestar un servicio o desarrollar una infraestructura otorgado por la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (**COALIANZA**).

Previo a la adjudicación de un proyecto, **COALIANZA** debe haber tramitado y obtenido todos los permisos, licencias, autorizaciones y demás actos administrativos requeridos por la administración pública central y/o municipal para operar Alianzas Público Privadas. Una vez adjudicado el proyecto los mismos deben ser traspasados incondicionalmente al adjudicatario.

**Artículo 32.-** Los conflictos que surjan de las solicitudes de asociaciones público privadas iniciadas por particulares, así como los procesos de adjudicación de las asociaciones público privadas y las asociaciones de este tipo que se aprueben, incluyendo la impugnación de los procesos de adjudicación se sujetan obligatoriamente al procedimiento de arbitraje ante el centro de arbitraje y bajo las reglas que se señalen al efecto en el pliego de condiciones.

**Artículo 33.- Exclusión expresa.-** Los procesos de contratación de Alianzas Público Privadas quedan excluidos de las normas de contratación contenidas en la Ley de Contratación del Estado, salvo en los casos en que deba realizarse una contratación directa.

**Artículo 34.-** **COALIANZA** y la Superintendencia de Alianzas Público Privadas deben ser instituciones auto sostenibles. El Estado deberá proveer a **COALIANZA** y a la Superintendencia de Alianzas Público Privadas de los fondos necesarios para cubrir su presupuesto en tanto no se establezca el fondo necesario creado para su auto sostenimiento en la presente Ley.

La Superintendencia de Asociaciones Público Privadas sustituye a la actual Superintendencia de Concesiones y Licencias. Para este año fiscal la Superintendencia de

Asociaciones Público Privadas funcionará con el presupuesto de la actual Superintendencia de Concesiones y Licencias.

**Artículo 35.- Periodo para su reglamentación.** La reglamentación de esta Ley deberá emitirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

**Artículo 36.-** Queda derogado el Decreto Legislativo número 283-98 contentivo de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional.

**Artículo 37.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.